AÑO XI. Teruel 2 de Diciembre de 1866. Núm. 47.

# LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado n.° 31, y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

## SECCION OFICIAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY:

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior profesional y elemental.

Art. 2.° La superior tiene por objeto crear ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension, sean aptos para el profesorado y para organizar y dirigir esplotaciones agrícolas introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.° La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una esplotacion establecida.

Art. 4.° La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.° Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central donde se darán todas las asignaturas.

El gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.° Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.° Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible; granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.° Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse explotaciones particulares, prévios los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.° La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.=Yo la Reina.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

## Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.° Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquier otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.° En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades. sea cual fuere el número de alumnos que á el concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el párroco, el alcalde y un padre de familias elegido por el alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos: en las capitales de provincia estas casas de estudio privado si las hubiere, serán inspeccionadas por el director

del instituto y el delegado eclesiástico del ordinario diocesano en la junta de instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el instituto provincial. Deberán hacerlo en el seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la secretaría del instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la secretaría del instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con espresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros peculiares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el instituto, prévios los requisitos de edad y exámen, segun determina el artículo 4.º La secretaría del instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se cansagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados como leccion de tarde, esplicacion de catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de historia sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del párroco ú otro sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo órden de enseñanzas se observará exactamente en los institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.° Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio, para los que hubieren cursado el primer periodo en el instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer periodo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los institutos, establecimientos de segunda enseñanza, legalmente autorizados y en los seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza.

Primer año: psicología, leccion alterna: geografía ó historia general, leccion alterna: aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones y principios de geometría, leccion diaria.

Segundo año: lógica, leccion alterna: historia de España, leccion alterna: física y nociones de química, leccion diaria.

Tercer año: ética y fundamentos de religion leccion alterna: nociones de historia natural, leccion alterna: perfeccion de latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de bachiller en artes.

Art. 13. Los alumos de los tres años de este segundo periodo en los institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el director señale, á una esplicacion de historia sagrada y esposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de religion, y en su defecto, del capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretesto ni título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de catedráticos de institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores escedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los institutos se regirán como hasta aqui, por directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vi-

gente deben reunir se añade desde ahora la de ser doctores en una facultad ó licenciados en la de filosofía y letras ó ciencias. A los directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rebricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil-ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento. Manuel de Orovio.

---

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cándido Nocedal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por no aceptacion de don Cláudio Moyano.

Vengo en nombar á D. Domingo Moreno, Conse-

jero de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.° del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por no aceptacion de don Manuel Cortina.

Vengo en nombrar á D. Manuel de Obesso Juez Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, comprendido bajo este concepto en la categoría quinta del art. 2.° del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veiticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por renuncia de don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Vengo en nombrar á D. Antonio Escudero, Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.° del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

El Editor, *Pedro Pablo Vicente*

Imprenta y Librería de La Concordia,
*á cargo de* N *Zarzoso.*